

Las Cortes generales y extraordinarias enteradas de que la Contribucion extraordinaria de guerra, impuesta por Decreto de la Junta Central de 12. de Enero de 1810. no se hallerado á efecto en algunas Provincias por las dificultades que se han ofrecido en su execucion, dimanadas de que no solo recaia sobre los Capitales existimativos, sino que gravaba á todos con igual cuota, y siendo justo que los Ciudadanos de todas clases contribuyeran á la defensa de la Nacion con proporcion á las rentas que cada uno disfruta y en razon de lo que se expone á perder, lo qual debe graduarse por medio de una progresion equitativa, decretan: 1.º Que sin perder momento y con la actividad que exigen las circunstancias, se lleve á efecto en todas las Provincias de la Peninsula é Islas adyacentes la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por la Junta Central en el citado Decreto. 2.º Que la base de esta contribucion se fije con relacion á los renditos y productos liquidos de las fincas, comercio é industria. 3.º Que la cuota respectiva á cada contribuyente sea la establecida en la escala ó tabla de progresion, que manifiesta el tanto correspondiente á cada renta y acompaña á este Decreto. 4.º Que en las Provincias y Pueblos donde no se haya exigido dicha contribucion impuesta por la Junta Central, ó su equivalente por medio de otras contribuciones extraordinarias que se hayan impuesto en las mismas Provincias, no solo se establezca y exija desde ahora la contribucion extraordinaria de guerra, segun el plan formado nuevamente, sino que se cobren ademá

todos los atrasos correspondientes al tiempo que ha mediado desde que debió ponerse en execucion el Decreto de la Junta Central. 5.º Que la exaccion de estos atrasos se haga segun la escala nuevamente formada, permitiendo a los deudores que no quieran satisfacer de una vez dichos atrasos, el que puedan realizarlo pagando cada mes ademas del corriente, otro atrasado, hasta quedar extinguido lo que se deba de atrasos. 6.º Que el Consejo de Regencia reforme la Instruccion expedida por la Junta Central en todos los articulos, que deban variar en virtud de este Decreto, y añada lo demas que estime conveniente para la mas pronta exaccion de esta contribucion extraordinaria de guerra. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondra lo mas oportuno a su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.

Diego Muñoz Torneros
Presidente

Juan Polo y Saralina
Dip.º Secre.º

Miguel Art.º
Alcalde de Segovia
Dip.º

Dado en Cadix a 1.º de Abril de 1811

Al Consejo de Regencia

El principio de que parte esta Contribucion impuesta sobre las Rentas, es el siguiente. A una renta que no pase de quatro mil reales, solo se exigira el dos y medio por ciento anual: la que pase de quatro mil y no exceda de seis mil, pagara el dos y medio por los quatro mil y el cinco por ciento del aumento sobre los quatro mil: de seis mil exclusive hasta diez mil inclusive pagara lo mismo que el anterior hasta seis mil, mas diez por ciento del exceso de seis mil a diez mil: desde esta cantidad a quince mil inclusive lo mismo que el anterior, mas el quince por ciento del exceso de diez mil: el exceso de quince mil a veinte mil pagara el veinte por ciento: el exceso de veinte mil a cincuenta mil el veinte y cinco por ciento, mas el tanto señalado a las rentas anteriores: de cincuenta mil exclusive hasta cien mil inclusive pagara el treinta por ciento del exceso de cincuenta mil: la renta de cien mil exclusive hasta ciento cincuenta mil pagara el quarenta por ciento del aumento sobre cien mil: de ciento cincuenta mil a trescientos mil el cincuenta por ciento; y de trescientos mil arriba el setenta y cinco por ciento del exceso a la anterior renta, y el tanto asignado a las clases anteriores, que es el principio constante en este sistema.

Tabla

que manifiesta el tanto de Contribucion, que corresponde a cada una de las Rentas segun los principios sentados.

tanto por ciento en las rentas mas bajas y los señalados respectivamente a las que excedan segun sus aumentos	Rentas	Contribucion anual en reales vellon	tanto por ciento en las rentas mas bajas y los señalados respectivamente a las que excedan segun sus aumentos	Rentas	Contribucion anual en reales vellon	tanto por ciento en las rentas mas bajas y los señalados respectivamente a las que excedan segun sus aumentos	Rentas	Contribucion anual en reales vellon
2½	1.000	25	25	41.000	7.600	30	81.000	19.150
	2.000	50		42.000	7.850		82.000	19.450
	3.000	75		43.000	8.100		83.000	19.750
	4.000	100		44.000	8.350		84.000	20.050
5	5.000	150	45.000	8.600	85.000	20.350		
	6.000	200	46.000	8.850	86.000	20.650		
	7.000	300	47.000	9.100	87.000	20.950		
	8.000	400	48.000	9.350	88.000	21.250		
10	9.000	500	49.000	9.600	89.000	21.550		
	10.000	600	50.000	9.850	90.000	21.850		
	11.000	750	51.000	10.150	91.000	22.150		
	12.000	900	52.000	10.450	92.000	22.450		
15	13.000	1.050	53.000	10.750	93.000	22.750		
	14.000	1.200	54.000	11.050	94.000	23.050		
	15.000	1.350	55.000	11.350	95.000	23.350		
	16.000	1.500	56.000	11.650	96.000	23.650		
20	17.000	1.750	57.000	11.950	97.000	23.950		
	18.000	1.950	58.000	12.250	98.000	24.250		
	19.000	2.150	59.000	12.550	99.000	24.550		
	20.000	2.350	60.000	12.850	100.000	24.850		
25	21.000	2.600	61.000	13.150	105.000	26.850		
	22.000	2.850	62.000	13.450	110.000	28.850		
	23.000	3.100	63.000	13.750	120.000	32.850		
	24.000	3.350	64.000	14.050	130.000	36.850		
	25.000	3.600	65.000	14.350	140.000	40.850		
	26.000	3.850	66.000	14.650	150.000	44.850		
	27.000	4.100	67.000	14.950	160.000	49.850		
	28.000	4.350	68.000	15.250	170.000	54.850		
	29.000	4.600	69.000	15.550	180.000	59.850		
	30.000	4.850	70.000	15.850	190.000	64.850		
	31.000	5.100	71.000	16.150	200.000	69.850		
	32.000	5.350	72.000	16.450	210.000	74.850		
33.000	5.600	73.000	16.750	220.000	79.850			
34.000	5.850	74.000	17.050	230.000	84.850			
35.000	6.100	75.000	17.350	240.000	89.850			
36.000	6.350	76.000	17.650	250.000	94.850			
37.000	6.600	77.000	17.950	260.000	99.850			
38.000	6.850	78.000	18.250	270.000	104.850			
39.000	7.100	79.000	18.550	280.000	109.850			
40.000	7.350	80.000	18.850	290.000	114.850			
				300.000	119.850			
				310.000	124.850			
				320.000	129.850			
				330.000	134.850			
				340.000	139.850			
				350.000	144.850			
				360.000	149.850			
				370.000	154.850			
				380.000	159.850			
				390.000	164.850			
				400.000	169.850			

Cadiz 1.º de Abril de 1811.
Juan Polo y Catalina

Diego Muñoz Torres
Presidente

Alfred Am. es
Subsecretario